



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00318-00

Bogotá D.C., 14 JUN. 2023

RADICACIÓN: 2021-00318
PROCESO: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra los autos de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en contra de **ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ** y la **CORPORACION SEMILLAS DE CONCIENCIA "SEDECON"** y en contra del auto que decretó las medidas cautelares solicitadas, recaídas en el inmueble de propiedad del ejecutado.

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, esto, teniendo que el compromiso al que se llegó en el contrato objeto de ejecución, está sujeto a la condición a que las decisiones judiciales en favor del deudor se produzcan y queden ejecutoriadas, que por demás son aleatorias porque éstas dependen de las resultas de las decisiones judiciales, por tanto el título valor no resulta exigible, incumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 422 del C.G del P. Afirma que el proceso penal con Rad 11001600004920091345100 tiene decisión de fondo, la cual se encuentra en trámite para resolver recurso de apelación sin que a la fecha se haya resuelto dicho recurso, circunstancia que considera configura un Compromiso o Clausula Compromisoria.

Aunado a lo anterior, propone como excepción previa la denominada "No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios, en virtud a que existe una tercera persona con interés en el litigio, que no fue llamado a formar parte del mismo, como quiera que el señor **JOSE LEON BARBOSA LOZANO**, está llamado a recibir un porcentaje del dinero transado, una vez se cumplan las condiciones para ello.

Por último, aduce que el contrato se transacción objeto de transacción, fue suscrito por el señor **JOSE ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ** en calidad de representante legal de la **CORPORACION SEMILLAS DE CONCIENCIA** y no como persona natural, por lo que considera que debe prosperar la excepción enlistada en el artículo 100 del C.G del P., es decir, haber notificado a persona distinta a la demandada.

La parte actora, al descorrer el traslado se opone a su prosperidad señalando que En términos jurídicos la cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Con fundamento en las disposiciones legales y en la jurisprudencia se entiende que la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa inequívoca de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas pueda surgir con ocasión al contrato que celebran, a la justicia arbitral, circunstancia que no se configura en el presente caso, pues de la literalidad del contrato base de ejecución no existe tal acuerdo, razón por la que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Respecto a la invocada como de no haber integrado la Litis con el señor **JOSE LEON BARBOSA LOZANO**, considera que la ejecución iniciada, resulta por incumplimiento de la obligación dineraria, en donde las partes que intervienen de acuerdo al parágrafo primero de la cláusula segunda del contrato que es base de la presente ejecución, son únicamente el acreedor: Club Juventudes de paz "Jover" y los deudores: la Corporación Semillas de Conciencia y el señor Aristóbulo Vargas Martínez, quien se obligó en nombre propio, y contra quienes se dirigió la presente demanda. Que de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, se da cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. De ello, se tiene que la demandada está dirigida en contra de quienes intervinieron en el acto contractual y de quienes se indilga incumplimiento

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento.

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen del título. La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En cuanto a la formulación de reparos en contra de los requisitos del título base de la acción ejecutiva, el artículo 430 del C.G.P. prevé:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Se resalta).

Nótese que, para que exista un título ejecutivo éste debe reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación perseguida sea clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y sea plena prueba en su contra.

De ello se deriva que los «títulos ejecutivos» deben tener condiciones tanto formales como sustanciales, los cuales, a voces de la Corte Constitucional son:

«Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y

manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada» (C.C. Sentencia T-747 de 2013).

Examinado el libelo se tiene que sus pretensiones y fundamentos encuentran sustento en el contrato de transacción, de cuya literalidad se extrae que el deudor se compromete a cancelar la suma de \$250.000.000.oo dentro de los cinco meses siguientes en que se produzca decisión judicial en firma que ordene el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre inmuebles propiedad del deudor, dentro de procesos penales con Radicación Nros- 1001600000201301767 y 11001600004920091351, pago que resultaba condicionado que dichas decisiones fueran favorables y que se encontraran ejecutoriadas

Por lo anterior, se tiene que el contrato de transacción título de ejecución, no contiene una CLAUSULA COMPROMISORIA O COMPROMISO entendida esta como el pacto entre las partes de acudir a mecanismos de conciliación o arbitraje en caso de controversia, por lo que resulta evidente que el apoderado de la parte demanda, arriba a una confusión entre dicha figura, con la de condición a la que quedó sujeto el contrato de transacción, que para este caso es la existencia de decisiones judiciales en firme respecto del levantamiento de medidas cautelares que recaen en los bienes de propiedad del hoy deudor, por lo anterior, es dable concluir que no le asiste razón al recurrente, al interpretar que el título de ejecución contempla dicha cláusula.

Ahora bien, respecto del no cumplimiento de la condición, y que debilita el requisito de exigibilidad, se tiene que al proceder a la consulta de procesos en la página web de la rama judicial se extrae la siguiente información sobre los procesos penales identificados con radicación números Radicación Nros- 1001600000201301767-01 y 11001600004920091351-01; ambos con decisiones de fondo respecto de los recursos de apelación interpuestos.

La siguiente captura efectuada el 06-06-2023, da cuenta de ello, así:

DETALLE DEL PROCESO						
		11001600000020130176701				
Fecha de consulta:		2023-06-05 18:21:34.83				
Fecha de replicación de datos:		2023-06-05 18:20:48.26	↻			
Descargar DOC		Descargar CSV				
← Regresar al listado						
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
<input type="button" value="Introduzca fecha in.."/>	<input type="button" value="Introduzca fecha fin"/>	T				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha inicio Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2016-02-26	Trámite de Secretaría	PASA A VENTANILLA COPIA MAGNETICA SOLICITA POR LA DRA. MONICA CAMPOS PARA SERR ENTREGADA V-1 GPD				2016-02-26
2016-02-26	Devolución Juzgado	Fecha Salida:25/02/2016,Oficio:116-1402 sif Enviado a: - 029 - Función de Conocimiento - Circuito - Bogotá D.C.				2016-02-26
2016-02-26	Decisión	Mediante providencia de 3 de febrero de 2016- lectura de decisión 24 de febrero de 2016- se confirma la providencia del Juzgado 29 penal del circuito de conocimiento. Ordena devolver la actuación al juzgado de origen para lo pertinente. Contra esta decisión no procede ningún recurso. TG-sif				2016-02-26

DETALLE DEL PROCESO

11001600004920091345100

Fecha de consultar: 2023-06-05 16:27:17.89
 Fecha de replicación de datos: 2023-06-05 16:28:02.96 ⓘ

[Descargar DOC](#)

[Descargar CSV](#)

[Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

<input type="button" value="Introduzca fecha in.."/> <input type="button" value="Introduzca fecha fin"/>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-12-14	Envío a otro grupo - REALIZADO	14/DIC/2022.- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES REMITIÓ LA CARPETA CIA CORREO ELECTRÓNICO A RESPUESTA A USUARIOS, A FIN SE DE CUMPLIMENTO A LA ORDEN EMITIDA POR EL JUZGADO 44 PCC. QUIEN REVOCÓ DECISIÓN DEL J 63 PMG Y ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES /HSGB/ 13/DIC/2022 JUEVES/22 JUZGADO 44 PCC RESOLVÍ: REVOCAR LA DECISIÓN PROFERIDA EL 25/OCT/2022 POR EL JUZGADO 63 PMG Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR EL J 72 PMG RESPECTO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE GERMAN GRISALES BOHORQUEZ, CON FUNDAMENTO EN ULTIMO INCISO DEL ART. 96 LEY 900 DE 2004 II VEHICULO PLACAS DCV713, II) DINEROS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS AHORRO BANCO COLPATRIA IBAGUÉ, III) DINEROS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEL BANCO BBVA SUCURSAL			2022-12-14
	Aud Apección				

De lo anterior, se colige que las actuaciones desplegadas por el abogado llevaron a finalizar procesos penales en contra del hoy ejecutado, de ahí que la condición inmersa en el contrato de transacción hoy base de ejecución está cumplida, y subyace en el mismo el requisito de exigibilidad, al tenor del artículo 422 de C.G el P, por lo que no prospera esta excepción, también de ello da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble encartado propiedad del acá demandado, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 156-9038 en cuya anotación 11 y 12 se refleja la cancelación de la prohibición de enajenar ordenada mediante providencia judicial, lo que resulta evidente que sobre dicho inmueble no recae medida cautelar alguna.

Por último, y respecto a la integración de la Litis con el señor **JOSE LEON BARBOSA LOZANO**, se tiene que la obligación contenida en el contrato de transacción objeto de ejecución, concierne a lo estipulado en el parágrafo 1, responden a la obligación demandada transada entre el señor **ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ** y **CORPORACIÓN SEMILLAS DE CONCIENCIA “SEDECON”** obligados con **CLUB JUVENTUDES DE PAZ “JOVER”**; tal como el mandamiento de pago, proferido el 27 de octubre de 2021, se libró en contra del señor **ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ** y la **CORPPORACION SEMILLAS DE CONCIENCIA “SEDECOM”**, y solo por la suma contenida en dicha obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda (folio 6 archivo 006Demandas.pdf). sin que la integración de la Litis con señor **JOSE LEON BARBOSA LOZANO** resulte necesario para llegar a la decisión de fondo.

Por sustracción de materia, y como quiera que los fundamentos del recurso de reposición frente al auto que decretó medidas cautelares versan sobre los mismos lineamientos del recurso contra el mandamiento de pago, no se hará otro análisis. Con todo, al mantenerse la legalidad del mandamiento de pago, lo procedente resultaba acceder de conformidad con la solicitud del ejecutante frente a un mecanismo cautelar, lo que a luces del artículo 599 del C.G del P., también resulta una decisión en derecho.

Así las cosas, no encuentra este Despacho fundamento para revocar los autos de fecha 27 de octubre de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha el 27 de octubre de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en el presente asunto al abogado JOSE ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ identificado con cedula No. 79.842.328 y T.P. 250.239 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines de conformidad con el poder obrante en el plenario.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº <u>065</u>	De Hoy <u>15 JUN. 2023</u>
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	